

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ELCHE

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000885/2020

MANUEL LARA MEDINA
ELCHE
NOTIFICADO AL PROCURADOR
26 Enero 2022

SENTENCIA n° 40/2022

En Elche, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Dña. Andrea Gómez Sempere, Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Elche, ha visto los Autos de Procedimiento Ordinario n.º 885/2020, siendo parte recurrente Iván Pérez Jordá, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rosario Mateu García y actuando en su propia defensa, frente a la Universidad Miguel Hernández de Elche, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lara Medina y asistido por el letrado D. José Andrés Suárez Manteca, y ha dictado la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte arriba referenciada se presentó, en fecha 15 de diciembre de 2020, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la Resolución n.º 2464/2020 dictada por el Excmo. Rector de la UMH, de fecha 9 de diciembre de 2020, por la que se desestima la solicitud del recurrente por no poseer la máxima nota en el expediente académico de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración del curso 2012/2013 por lo que no procede proponerle como becario para la promoción de excelencia académica.

SEGUNDO.- Admitido a trámite, se requirió la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que presentase demanda en el plazo de veinte días hábiles, cumplimentando el trámite en tiempo y forma.

CUARTO.- Efectuado traslado de la demanda y el expediente, la parte demandada presentó contestación a la demanda en el plazo de veinte días.

QUINTO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 7 de octubre de 2021, y habiéndose practicado toda la prueba propuesta y admitida por auto de 27 de

julio de 2021, se dio por concluido el trámite de prueba, dándose traslado a las partes para que presentasen por escrito conclusiones, verificando el trámite ambas partes, quedando los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- La cuantía de este procedimiento es indeterminada.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de los plazos procesales, habida cuenta de la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Actuación recurrida y postura de las partes.

Comparece la parte recurrente para manifestar que, en el curso 2011-2012, comenzó estudios de licenciatura de Ciencias Políticas y Administraciones Públicas, obteniendo el Premio Extraordinario por haber sido el alumno que obtuvo mayor puntuación -2,95 puntos-. Como consecuencia de ello, instó a la demandada a que propusiese a la Generalitat Valenciana la condición del recurrente como aspirante a becario para la promoción de excelencia académica y la Mención autonómica al rendimiento académico en la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, curso 2012/2013, siendo dicha petición desestimada y ahora recurrida.

Impugna la mencionada resolución por falta de motivación, por el modo de cálculo de la nota media por parte de la demandada, así como por las asignaturas que deben computarse. Interesa una Sentencia por la que se anule la resolución recurrida, proponiendo al recurrente como becario para la promoción de excelencia académica o, subsidiariamente, se establezcan las bases para que sea la demandada la que calcule la nota media y, en caso de superar la nota obtenida por el alumno que fue presentado en su día, dicte resolución por la que se proponga al recurrente para la obtención de tal mérito. Asimismo, interesa una indemnización por los daños y perjuicios sufridos de 2.772 euros. Todo ello con condena en costas a la administración.

A ello se opone la parte demandada, negando los argumentos empleados por el recurrente y defendiendo la conformidad a Derecho de la resolución recurrida, interesando una Sentencia por la que se desestime el recurso, condenando en costas al recurrente.

SEGUNDO.- Motivación de la resolución recurrida.

Debe procederse, en primer lugar, a analizar la impugnación efectuada por el recurrente por la falta de motivación de la resolución recurrida. A este fin, aduce que esta carece de los motivos por los cuales se le otorgó la puntuación media, de manera que el recurrente no pudo conocer el por qué de la decisión y mermó su capacidad de defensa, obligándole, en sede judicial, a efectuar varias hipótesis que conduzcan a la nota obtenida. La parte demandada niega la misma.

El artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.
- c) Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.
- f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.
- g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.
- h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.
- i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.”

En el caso de Autos, el documento 4 del expediente administrativo contiene la resolución aquí recurrida, la cual, contiene únicamente la transcripción de la disposición tercera de la Orden 9/2014 de 30 de enero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, para, a continuación, expresar

“De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Universidad Miguel Hernández de Elche propuso como beneficiario de la beca de Excelencia Académica a la persona con la máxima nota de su expediente en la titulación de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración del curso 2012/2013 cuya nota en la escala de 0 a 10 es de 8,96;

Considerando que D. Iván Pérez Jordá tiene una nota media en su expediente de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración de 8,81;

RESUELVO

Desestimar la solicitud.....”

Y nada más. No hay ninguna mención a qué asignaturas del recurrente se han computado, qué notas se tuvieron en cuenta, qué asignaturas de las cursadas en otros centros se tuvieron o no en consideración. Y no se efectúa argumentación alguna, siquiera sucinta sino que se limita a efectuar la transcripción del artículo aplicable y a desestimar la solicitud del recurrente, de manera que ni este, ni quien redacta esta resolución, puede tener ni siquiera el más mínimo conocimiento de por qué no obtuvo la nota más alta – más que por el hecho que hubo otro alumno con mayor calificación-, de qué asignaturas se tuvieron en consideración o de cuales no. Por ello, debe estimarse la pretensión de la parte recurrente y anular la resolución recurrida por una manifiesta carencia de motivación.

TERCERO.- Asignaturas computables para el cálculo de la nota media.

El debate principal de este procedimiento se centra en si realmente la nota media del recurrente era de 8,81 puntos de acuerdo con la normativa aplicable y, si en consecuencia, su nota no era la más alta a efectos de poder ser propuesto por la Universidad demandada para la obtención de una beca y la mención autonómica al rendimiento académico en la Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración curso 2012/2013.

Para la obtención de dicha mención, la ORDEN 9/2014, de 30 de enero, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convocan becas para la promoción de la excelencia académica destinadas a quienes hayan concluido durante el curso académico 2012-2013, estudios de educación universitaria en las universidades públicas valencianas y estudios superiores en centros de titularidad pública adscritos al Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, establece en su disposición Tercera el sistema de valoración:

Tercera. Sistema de valoración.

1. Alumnado universitario que ha finalizado sus estudios durante el curso 2012-2013 en alguna de las universidades públicas de la Comunitat Valenciana:

Para ser beneficiario de la beca se valorará la nota media del expediente académico del alumno/a, que vendrá expresada con dos decimales y será facilitada por los correspondientes servicios de las universidades a la Dirección General de Universidad, Estudios Superiores y Ciencia, tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos de los/as alumnos/as.

a) Las universidades facilitarán las mencionadas notas medias de acuerdo con el sistema de calificaciones establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional (BOE 224, 18.09.2003). A estos efectos, la valoración de cada una de las distintas calificaciones será la siguiente:

5,0-6,9: aprobado o apto (AP)

7,0-8,9: notable (NT)

9,0-10: sobresaliente (SB)

b) La universidad valorará el expediente académico del alumno/a por la media de las notas medias obtenidas en los diferentes cursos de que consten las enseñanzas conducentes a la obtención del título universitario oficial correspondiente.

La nota media del expediente académico de cada alumno/a será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno/a multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno/a. A estos efectos, se computará la nota definitiva más alta obtenida en cada asignatura.

Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no computarán a los efectos de la media del expediente académico.

Las asignaturas convalidadas y adaptadas se computarán de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título (BOE, núm. 218, 11.09.2003).

c) Serán beneficiarios de la beca, los/as alumnos/as que obtengan la máxima nota media de su expediente personal de entre todo el alumnado que haya finalizado sus estudios en el curso académico 2012-2013. Esta última nota media, que vendrá expresada con dos decimales, será facilitada por los correspondientes servicios de las universidades a la Dirección General de Universidad, Estudios Superiores y Ciencia.

d) En caso de igualdad en la nota media de dos o más estudiantes, la comisión a la que hace referencia la base quinta de esta orden podrá tener en consideración,

por orden de prelación, primero el curriculum vitae de los aspirantes, en segundo lugar, el menor tiempo en la realización de los estudios y, en tercer lugar, el mayor número de matrículas de honor. (...).”

La administración demandada, con base en este precepto, entiende que la nota media del recurrente es de 8,81 puntos y, dado que concurre otro alumno con una calificación mayor – 8,96-, el recurrente no cumple con los requisitos exigidos para la obtención de la mención. Y esto es precisamente lo que impugna el recurrente, su nota media. Considera que no se han tenido en cuenta determinadas asignaturas, así como otras han sido calificadas como “actividades” cuando en realidad eran “asignaturas” y, por tanto, debieron ser computadas para la nota media.

Para determinar la nota media, ha de acudirse al Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el cual fija en su artículo 5 el sistema de valoración:

Sistema de calificaciones. 1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia comportará haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes se expresará con calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso académico.

3. La media del expediente académico de cada alumno será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan, y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.

4. Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4,9: Suspenso (SS).

5,0-6,9: Aprobado (AP).

7,0-8,9: Notable (NT).

9,0-10: Sobresaliente (SB).

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados

numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

6. La mención de «Matrícula de Honor» podrá ser otorgada a alumnos que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una materia en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola «Matrícula de Honor».”

CUARTO.- La parte recurrente considera incorrecta la falta de cómputo de la asignatura de Derecho administrativo I – reconocida como superada en el primer ciclo -; la consideración como “actividades” en vez de “asignaturas” de cuatro materias cursadas en universidades distintas a la UMH (UOC y CEU), con las consecuencias a efectos de cómputo en la obtención de la nota media que ello conlleva. Por último, entiende que los créditos correspondientes a “complementos de formación” que sí fueron tenidos en cuenta para la obtención de los créditos totales -307- para la obtención del creditaje necesario para la obtención de la licenciatura, deberían haber quedado fuera del cómputo, como consecuencia lógica de tener que incluirse en el mismo la asignatura de Derecho Administrativo I y las asignaturas cursadas en otros centros universitarios.

La parte demandada se opone a estas pretensiones aduciendo que el objeto del presente procedimiento es determinar las asignaturas que son computables a efectos de obtener la media necesaria para poder ser propuesto por el centro universitario para la obtención de la beca y el reconocimiento, y no, como hace el recurrente, *corregir* consideraciones y calificaciones de asignaturas que debieron haberse impugnado en su momento, como ya hizo en otras dos ocasiones ante este Juzgado.

Dicho esto, y sentadas las posturas de las partes, debe considerarse que la petición efectuada por el recurrente, en este momento es extemporánea y no cabe modificar por medio del presente procedimiento. Comenzando con la asignatura de Derecho Administrativo I, ya en el expediente administrativo del Procedimiento Ordinario 502/2016 seguido ante este Juzgado, consta como doc. 20, extracto del expediente académico del recurrente en fecha 21 de octubre de 2016 en el que, ya en aquel entonces, aparece la asignatura de DA I calificada como “Sup.1 Ciclo”, esto es, superada en el primer ciclo, y nada se recurrió, ni administrativa ni judicialmente en aquél momento.

Lo mismo cabe decir respecto de las asignaturas/actividades de libre elección cursadas por el recurrente en la UOC y en el CEU. En la formalización de la matrícula para el curso académico 2012/2013 (folios 257 y 258 expediente) ya

figuran las *asignaturas* controvertidas como actividades y no con la consideración de asignatura:

“ACTIVIDADES L.E. Y OPTATIVIDAD

ACTIVIDAD	SUBACTIVIDAD
<i>CRED. SUPERADOS OTRAS TIT. UNIV. OFICIALES</i>	<i>UOC L.C. POL. 12.011 (...)</i>
<i>CRED. SUPERADOS OTRAS TIT. UNIV. OFICIALES (...)</i>	<i>UOC. L.C.POL. 00.010MUL (...)</i>
<i>CRED. SUPERADOS OTRAS TIT. UNIV. OFICIALES</i>	<i>UV-CEU LIC. DCHO. (...)</i>
<i>CRED. SUPERADOS OTRAS TIT. UNIV. OFICIALES UV-CEU LIC. DCHO (...)</i>	

Y nada reclamó en aquel momento el recurrente, como tampoco lo hizo en el posterior procedimiento contencioso n.º 502/2016, donde ya consta como folio 20 su expediente académico en el que se califica como “actividades de libre elección” las mencionadas anteriormente.

No cabe, en el momento actual, reclamar por cuestiones que quedan extramuros del objeto de la resolución recurrida, el cual es la determinación de la nota media con base en el expediente académico que, tras los recursos contenciosos administrativos instados por el recurrente con anterioridad, quedó determinado; expediente que ahora no puede pretender modificarse al gusto del recurrente cuando debió haberse instado dicha rectificación en el momento del reconocimiento de las asignaturas/actividades que consideró que se efectuó de manera errónea.

En cuanto al cómputo de las actividades en la nota media, el propio artículo 5 del Real Decreto 1125/2003 establece su no cómputo “5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a **actividades** formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.”

En resumen, no procede la estimación de las pretensiones del recurrente al haberse formulado las mismas de manera extemporánea, habiendo tenido conocimiento con carácter previo a este procedimiento – e incluso al instado previamente (PO 502/2016)- tanto de la falta de calificación numérica en la asignatura de Derecho Administrativo I como el reconocimiento como “actividades” y no como “asignaturas” de las anteriormente transcritas.

QUINTO.- Indemnización de daños y perjuicios

Por último, y para el caso de estimación de las pretensiones del recurrente, reclama una indemnización por los daños ocasionados por la demandada de 2.772 euros, importe de la beca que entiende debería haber recibido. Baste decir que, habiéndose desestimado sus pretensiones, no cabe reconocer indemnización alguna, pudiendo añadir que no se ha tramitado expediente administrativo previo de responsabilidad patrimonial al efecto.

SEXO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, habiéndose estimado parcialmente la demanda, no procede condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Iván Pérez Jordá frente a la Universidad Miguel Hernández de Elche, debo anular la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe recurso de **apelación** que deberá interponerse ante este Juzgado en plazo de **QUINCE (15) DÍAS** a contar desde el día siguiente a la notificación, y que será resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Así se manda y firma.